

REGLAMENTO (UE) N° 1182/2013 DEL CONSEJO

de 19 de noviembre de 2013

por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 754/2009, (UE) n° 1262/2012, (UE) n° 39/2013 y (UE) n° 40/2013 en lo que se refiere a determinadas posibilidades de pesca

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud del Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo ⁽¹⁾, las medidas de la Unión que regulan el acceso a las aguas y a los recursos y el ejercicio sostenible de las actividades pesqueras deben establecerse teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles y, en particular, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP), así como las recomendaciones de los consejos consultivos regionales.

(2) Mediante su Reglamento (CE) n° 754/2009 ⁽²⁾, el Consejo excluyó determinados grupos de buques del régimen de gestión del esfuerzo pesquero previsto en el capítulo III del Reglamento (CE) n° 1342/2008 del Consejo ⁽³⁾. El anexo IIA del Reglamento (UE) n° 39/2013 del Consejo ⁽⁴⁾ y el anexo IIA del Reglamento (UE) n° 40/2013 del Consejo ⁽⁵⁾ fijan actualmente el esfuerzo pesquero admisible para los buques sujetos a dicho régimen.

(3) En junio de 2013, el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) publicó su dictamen para la

merluza del Norte en 2014. En dicho dictamen, el CIEM indica que la biomasa de la población se encuentra en un máximo absoluto en 2013 y que, además, la mortalidad por pesca ha descendido acusadamente en los últimos años. El CIEM dictaminó que, en 2014, el TAC podría elevarse en un 49 %, hasta las 81 846 toneladas. A la luz de este dictamen, Irlanda y España solicitaron que el TAC en vigor para esta población se elevara en el año de 55 105 toneladas a 69 440 toneladas, para alcanzar el nivel de los desembarques que el CIEM estima corresponde a los niveles actuales de mortalidad por pesca, que a su vez son coherentes con el rendimiento máximo sostenible. La solicitud se considera aceptable sobre la base del compromiso de los Estados miembros interesados de garantizar, mediante un control riguroso de la pesca, que el esfuerzo pesquero y, por ende, los índices de mortalidad por pesca, permanecen constantes.

(4) Actualmente un grupo de buques que enarbolan pabellón de España y que faenan en el oeste de Escocia está excluido de la aplicación del régimen de gestión del esfuerzo pesquero establecido en el Reglamento (CE) n° 1342/2008. A partir de la información facilitada por España en 2013, el CCTEP no ha podido determinar si las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1342/2008 han seguido cumpliéndose en el período de gestión 2012. Por consiguiente, debe incluirse nuevamente este grupo de buques españoles en dicho régimen de gestión del esfuerzo pesquero. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 754/2009 y el anexo IIA del Reglamento (UE) n° 39/2013 en consecuencia.

(5) Actualmente un grupo de buques que enarbolan pabellón de Francia y que faenan en el mar del Norte está excluido de la aplicación del régimen de gestión del esfuerzo pesquero establecido en el Reglamento (CE) n° 1342/2008. A partir de la información facilitada por Francia en 2013, el CCTEP evaluó que las capturas de dichos buques rebasaron los umbrales establecidos. Por consiguiente, debe incluirse nuevamente este grupo de buques franceses en dicho régimen de gestión del esfuerzo pesquero. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 754/2009 y el anexo IIA del Reglamento (UE) n° 40/2013 en consecuencia.

(6) Actualmente un grupo de buques que enarbolan pabellón del Reino Unido y se centran en la volandeira (*Aequipecten opercularis*) en torno a la isla de Man en el mar de Irlanda está excluido de la aplicación del régimen de gestión del esfuerzo pesquero establecido en el Reglamento (CE) n° 1342/2008. Sin embargo, a causa de un error matemático, los límites máximos del esfuerzo pesquero del anexo IIA del Reglamento (UE) n° 39/2013 no reflejan esa exclusión. Procede, por tanto, corregir el Reglamento (UE) n° 39/2013 en consecuencia.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común (DO L 358 de 31.12.2002, p. 59).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 754/2009 del Consejo, de 27 de julio de 2009, por el que se excluyen determinados grupos de buques del régimen de gestión del esfuerzo pesquero previsto en el capítulo III del Reglamento (CE) n° 1342/2008 (DO L 214 de 19.8.2009, p. 16).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1342/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan a largo plazo para las poblaciones de bacalao y las pesquerías que las explotan, y se deroga el Reglamento (CE) n° 423/2004 (DO L 348 de 24.12.2008, p. 20).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n° 39/2013 del Consejo, de 21 de enero de 2013, por el que se establecen para 2013 las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la UE en lo que respecta a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que no están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales (DO L 23 de 25.1.2013, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n° 40/2013 del Consejo, de 21 de enero de 2013, por el que se establecen para 2013 las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces y grupos de poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales (DO L 23 de 25.1.2013, p. 54).

- (7) El Reglamento (UE) n° 1262/2012 del Consejo ⁽¹⁾ fija, para 2013 y 2014, los límites de capturas con respecto a una lista de tiburones de aguas profundas. La Comisión solicitó al CIEM un dictamen sobre la conveniencia de revisar dicha lista. El CIEM llegó a la conclusión de que existe suficiente información científica a favor de excluir de la lista de tiburones de aguas profundas al pintarroja bocanegra (*Galeus melastomus*) y de incluir todas las especies del género *Centrophorus* (*Centrophorus* spp.). Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 1262/2012 en consecuencia.
- (8) De conformidad con el resultado de las consultas mantenidas entre los Estados costeros sobre la gestión de la caballa, la bacaladilla, el arenque atlántico-escandinavo y el eglefino del mar del Norte, la Unión podrá autorizar pescar con los buques de la Unión hasta un 10 % por encima de su cuota disponible, siempre que las cantidades utilizadas por encima de dicha cuota se deduzcan de su cuota prevista para 2014. Asimismo, la Unión podrá utilizar en 2014 cualquier cantidad no utilizada siempre que esta no supere el 10 % de su cuota disponible en 2013. Procede permitir dicha flexibilidad en la fijación de esas posibilidades de pesca con el fin de poner en pie de igualdad a los buques de la Unión al permitir a los Estados miembros afectados la opción de acogerse a una cuota de flexibilidad. Cuando un Estado miembro no haya optado por el recurso a una cuota de flexibilidad con respecto a una población en particular, conviene que se sigan aplicando los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 conforme al artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 40/2013.
- (9) En su reunión anual de 2013, la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) adoptó una resolución encaminada a proteger el tiburón oceánico aplicable a los buques pesqueros inscritos en el registro de buques autorizados de la CAOI mediante la prohibición, en calidad de medida piloto provisional, de mantener a bordo, transbordar, desembarcar o almacenar cualquier parte o canales enteras de tiburón oceánico. La resolución prevé una excepción para la pesca artesanal, en particular para los buques que faenan únicamente en la zona económica exclusiva (ZEE) del Estado miembro cuyo pabellón enarbolan. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 40/2013 en consecuencia.
- (10) En su reunión anual de 2010, la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central (CPPOC) adoptó una recomendación encaminada a limitar el número de buques que pescan activamente atún blanco del sur del Pacífico en la zona de la Convención al sur del paralelo 20° S. Por consiguiente, debe garantizarse que los buques de la Unión sigan faenando sin centrarse en esta especie en la zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 40/2013 en consecuencia.
- (11) Las posibilidades de pesca para los buques de la Unión en aguas de Noruega y para los buques noruegos en aguas de la Unión se establecen cada año a la vista de las consultas sobre derechos de pesca de conformidad con los acuerdos bilaterales sobre pesquerías con Noruega ⁽²⁾. A la espera de la finalización de las consultas sobre los acuerdos para 2013, el Reglamento (UE) n° 40/2013 fijó posibilidades de pesca provisionales para las poblaciones afectadas. El 18 de enero de 2013 concluyeron las consultas con Noruega y el Reglamento (UE) n° 297/2013 del Consejo ⁽³⁾ modificó las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n° 40/2013. Sin embargo, la población de brosmio en aguas de Noruega de la zona IV fue excluida por error del Reglamento (UE) n° 297/2013. Por otro lado, la cantidad de bacaladilla que Noruega puede capturar en aguas de la Unión de las zonas II, IVa, V, VI al norte del paralelo 56° 30' N y VII al oeste del meridiano 12° O no reflejan el acuerdo alcanzado tras las consultas con dicho país. Procede, por tanto, modificar el anexo IA del Reglamento (UE) n° 40/2013 en consecuencia.
- (12) Se detectó un error en el número de buques y la capacidad asignada a la Unión y autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la zona del Convenio CAOI. Procede, por tanto, modificar el anexo VI del Reglamento (UE) n° 40/2013 en consecuencia.
- (13) En virtud del Acta de Adhesión de Croacia de 2012 y de la adhesión de Croacia el 1 de julio de 2013, procede incluir en los correspondientes instrumentos de la Unión las disposiciones relativas a la asignación de las posibilidades de pesca asignadas al nivel de la Unión a Croacia en 2013. Las cifras relativas a la pesca y a las capacidades de cría del atún rojo de Croacia añadidas por el presente Reglamento reflejan las disposiciones del plan de recuperación del atún rojo de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA) para Croacia hasta 2013. Además, y de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 302/2009 del Consejo ⁽⁴⁾, cada Estado miembro debe asegurarse que su capacidad de pesca guarda proporción con la cuota.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1262/2012 del Consejo, de 20 de diciembre de 2012, que fija, para 2013 y 2014, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas por parte de los buques de la UE (DO L 356 de 22.12.2012, p. 22).

⁽²⁾ Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega (DO L 226 de 29.8.1980, p. 48).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 297/2013 del Consejo, de 27 de marzo de 2013, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n° 44/2012, (UE) n° 39/2013 y (UE) n° 40/2013 en lo que se refiere a determinadas posibilidades de pesca (DO L 90 de 28.3.2013, p. 10).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 302/2009 del Consejo, de 6 de abril de 2009, por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, se modifica el Reglamento (CE) n° 43/2009 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1559/2007 (DO L 96 de 15.4.2009, p. 1).

(14) Las disposiciones del presente Reglamento relativas a las limitaciones del esfuerzo pesquero deben aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013. Las disposiciones relativas a los límites de capturas y asignaciones deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, salvo las nuevas disposiciones relativas a la CPPOC y la CAOI, que deben aplicarse desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Las disposiciones incluidas como resultado de la adhesión de Croacia a la Unión Europea deben aplicarse a partir de la fecha de dicha adhesión. Esta aplicación retroactiva se entiende sin perjuicio del principio de seguridad jurídica, puesto que las posibilidades de pesca a las que afecta todavía no se han agotado. Dado que las modificaciones de los regímenes de gestión del esfuerzo pesquero influyen directamente en las actividades económicas de las flotas afectadas, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (CE) n° 754/2009

En el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 754/2009, se suprimen las letras b) y j).

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento (UE) n° 1262/2012

El anexo del Reglamento (UE) n° 1262/2012 del Consejo queda modificado de conformidad con el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 3

Modificaciones del Reglamento (UE) n° 39/2013

1. El anexo I del Reglamento (UE) n° 39/2013 queda modificado de conformidad con el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

2. El anexo IIA del Reglamento (UE) n° 39/2013 queda modificado de conformidad con el texto que figura en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 4

Modificaciones del Reglamento (UE) n° 40/2013

El Reglamento (UE) n° 40/2013 se modifica como sigue:

1) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 6 bis

Flexibilidad en la fijación de las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones

1. El presente artículo se aplicará a las siguientes poblaciones:

- a) eglefino en la zona IV, aguas de la UE de la zona IIa;
- b) bacaladilla en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe, XII y XIV;

c) caballa en las zonas IIIa y IV, y en aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc y IIIc;

d) caballa en las zonas VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe, aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb, y aguas internacionales de las zonas IIa, XII y XIV;

e) caballa en las zonas VIIIc, IX y X, y aguas de la UE del CPACO 34.1.1;

f) caballa en aguas de Noruega de las zonas IIa y IVa;

g) arenque en aguas de la UE, aguas de Noruega y aguas internacionales de las zonas I y II.

2. Para cualquiera de las poblaciones que se señalan en el apartado 1, los Estados miembros podrán optar por aumentar su cuota inicial establecida en el anexo I hasta un 10 %. Los Estados miembros interesados notificarán su decisión a la Comisión por escrito. En el momento en que se produzca esa notificación, la cuota aumentada se considerará como la cuota asignada al Estado miembro de que se trate para 2013.

3. Las cantidades utilizadas en 2013 en concepto de cuota aumentada que superen la cuota inicial serán deducidas, tonelada por tonelada, a efectos de calcular la cuota del Estado miembro afectado en lo que se refiere a la población correspondiente a 2014.

4. Las cantidades no utilizadas en el marco de la cuota inicial que no superen el 10 % de dicha cuota serán añadidas a efectos de calcular la cuota del Estado miembro afectado en lo que se refiere a la población correspondiente a 2014.

5. Las cantidades intercambiadas con otros Estados miembros en virtud del artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2371/2002 así como cualesquiera cantidades deducidas en aplicación de los artículos 37, 105 y 107 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 se tendrán en cuenta a efectos de determinar las cantidades utilizadas y las cantidades no utilizadas con arreglo a los apartados 3 y 4 del presente artículo.

6. Cuando un Estado miembro haya aprovechado la opción del apartado 2 del presente artículo en relación con alguna población en particular, los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no se aplicarán a dicha población en relación con ese Estado miembro.».

2) En el artículo 10, apartado 2, se suprimen los términos «anexo I del».

3) El artículo 23 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 23

Tiburones

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones zorro de todas las especies de la familia *Alopiidae* en cualquier pesquería.

2. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) en cualquier pesquería, excepto los buques de menos de 24 metros de eslora total dedicados a faenar únicamente dentro de la zona económica exclusiva del Estado miembro cuyo pabellón enarbolan, y a condición de que su captura se destine tan solo al consumo local.
3. En caso de que las especies mencionadas en los apartados 1 y 2 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.».
- 4) El artículo 29 se sustituye por el texto siguiente:
- «Artículo 29

Condiciones aplicables a las pesquerías de patudo, rabil, listado y atún blanco del sur del Pacífico

1. Los Estados miembros velarán por que no se incremente el número de días de pesca asignados a los cerqueros con jareta que pesquen patudo (*Thunnus obesus*), rabil (*Thunnus albacares*) y listado (*Katsuwonus pelamis*) en la parte de la zona de la Convención CPPOC en alta mar situada entre los paralelos 20° N y 20° S.
2. Los buques de la UE no capturarán atún blanco del sur del Pacífico (*Thunnus alalunga*) en la zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S.».

- 5) El anexo IA queda modificado de conformidad con el texto que figura en el anexo IV del presente Reglamento.
- 6) El anexo ID queda modificado de conformidad con el texto que figura en el anexo V del presente Reglamento.
- 7) El anexo IIA queda modificado de conformidad con el texto que figura en el anexo VI del presente Reglamento.
- 8) El anexo IV queda modificado de conformidad con el texto que figura en el anexo VII del presente Reglamento.
- 9) El anexo VI queda modificado de conformidad con el texto que figura en el anexo VIII del presente Reglamento.

Artículo 5

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Sin embargo, el artículo 3, apartado 1, y el artículo 4, puntos 1, 2, 5 y 9, se aplicarán a partir del 1 de enero de 2013; el artículo 1, el artículo 3, apartado 2, y el artículo 4, punto 7, se aplicarán a partir del 1 de febrero de 2013, y el artículo 4, puntos 6 y 8, se aplicarán a partir del 1 de julio de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 2013.

Por el Consejo
El Presidente
L. LINKEVIČIUS

ANEXO I

En la parte 1 del anexo del Reglamento (UE) n° 1262/2012, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

- «2. A los efectos del presente Reglamento, por “tiburones de aguas profundas” se entenderá la siguiente lista de especies:

Denominación común	Código alfa-3	Nombre científico
Pejegato	API	<i>Apristurus</i> spp.
Tiburón lagarto	HXC	<i>Chlamydoselachus anguineus</i>
Quelvacho	CWO	<i>Centrophorus</i> spp.
Pailona	CYO	<i>Centroscymnus coelolepis</i>
Sapata negra	CYP	<i>Centroscymnus crepidater</i>
Tollo negro merga	CFB	<i>Centroscyllium fabricii</i>
Tollo pajarito	DCA	<i>Deania calcea</i>
Lija negra o carochó	SCK	<i>Dalatias licha</i>
Tollo lucero	ETR	<i>Etmopterus princeps</i>
Negríto	ETX	<i>Etmopterus spinax</i>
Pintarroja islándica	GAM	<i>Galeus murinus</i>
Cañabota gris	SBL	<i>Hexanchus griseus</i>
Cerdo marino	OXN	<i>Oxynotus paradoxus</i>
Alital	SYR	<i>Scymnodon ringens</i>
Tiburón boreal	GSK	<i>Somniosus microcephalus</i>

ANEXO II

En la parte B del anexo I del Reglamento (UE) no 39/2013, las cuatro rúbricas correspondientes al componente septentrional de la población de merluza se sustituyen por las siguientes:

«Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>		Zona: IIIa; Aguas de la UE de las subdivisiones 22-32 (HKE/3A/BCD)
Dinamarca	1 929 ⁽²⁾	
Suecia	164 ⁽²⁾	
Unión	2 093	
TAC	2 093 ⁽¹⁾	TAC analítico

⁽¹⁾ Dentro del siguiente TAC total de la población septentrional de merluza:
69 440

⁽²⁾ Podrán hacerse transferencias de esta cuota a las aguas de la UE de las zonas IIa y IV. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.

Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>		Zona: aguas de la UE de las zonas IIa y IV (HKE/2AC4-C)
Bélgica	35	
Dinamarca	1 409	
Alemania	162	
Francia	312	
Países Bajos	81	
Reino Unido	439	
Unión	2 438	
TAC	2 438 ⁽¹⁾	TAC analítico

⁽¹⁾ Dentro del siguiente TAC total de la población septentrional de merluza:
69 440

Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: VI y VII; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (HKE/571214)
Bélgica	358 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
España	11 478 ⁽³⁾
Francia	17 726 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
Irlanda	2 148 ⁽³⁾
Países Bajos	231 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
Reino Unido	6 998 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
Unión	38 939
TAC	38 939 ⁽²⁾

TAC analítico
Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Podrán hacerse transferencias de esta cuota a las aguas de la UE de las zonas IIa y IV. No obstante, estas transferencias deberán ser notificadas previamente a la Comisión.

⁽²⁾ Dentro del siguiente TAC total de la población septentrional de merluza:
69 440

⁽³⁾ Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a buques que enarbolen su pabellón y participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas asignaciones adicionales dentro del límite global de un 1 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, de conformidad con el título II, capítulo II del presente Reglamento.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIE (HKE/*8ABDE)
Bélgica	46
España	1 852
Francia	1 852
Irlanda	231
Países Bajos	23
Reino Unido	1 042
Unión	5 046

Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: VIIa, VIIb, VIII d y VIII e (HKE/8ABDE.)
Bélgica	12 ⁽¹⁾
España	7 991
Francia	17 944
Países Bajos	23 ⁽¹⁾
Unión	25 970
TAC	25 970 ⁽²⁾
	TAC analítico

⁽¹⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a la zona IV y a las aguas de la UE de la zona IIa. No obstante, estas transferencias deberán ser notificadas previamente a la Comisión.

⁽²⁾ Dentro del siguiente TAC total de la población septentrional de merluza:
69 440

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

VI y VII; aguas de la UE y aguas
internacionales de la zona Vb;
aguas internacionales de las zonas
XII y XIV (HKE/*57-14)

Bélgica	2
España	2 315
Francia	4 166
Países Bajos	7
Unión	6 490»

ANEXO III

El anexo IIA del Reglamento (UE) n° 39/2013 queda modificado como sigue:

a) la columna correspondiente al Reino Unido (UK) del cuadro c) del apéndice 1 se sustituye por la siguiente:

«Arte regulado	UK
TR1	339 592
TR2	1 086 399
TR3	0
BT1	0
BT2	111 693
GN	5 970
GT	158
LL	70 614»

b) la columna correspondiente a España (ES) en el cuadro d) del apéndice 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Arte regulado	ES
TR1	249 152
TR2	0
TR3	0
BT1	0
BT2	0
GN	13 836
GT	0
LL	1 402 142».

ANEXO IV

El anexo IA del Reglamento (UE) n° 40/2013 se modifica como sigue:

a) la rúbrica correspondiente al brosmio en aguas de Noruega de la zona IV se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la zona IV (USK/04-N.)
Bélgica	0		
Dinamarca	165		
Alemania	1		
Francia	0		
Países Bajos	0		
Reino Unido	4		
Unión	170		
TAC	No aplicable»		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

b) la rúbrica correspondiente a la bacaladilla en aguas de la UE de las zonas II, IVa, V, VI al norte del paralelo 56° 30' N y VII al oeste del meridiano 12° O se sustituye por la siguiente:

«Especie:»	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de la UE de las zonas II, IVa, V, VI al norte del paralelo 56° 30' N y VII al oeste del meridiano 12° O (WHB/24A567)
Noruega	99 408 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	643 000		TAC analítico

⁽¹⁾ Deberá deducirse de los límites de capturas de Noruega establecidos en virtud de acuerdos entre Estados ribereños.

⁽²⁾ Condición especial: las capturas de la zona IV no podrán ser superiores a 24 852 toneladas, es decir al 25 % de la cuota de acceso de Noruega.»

ANEXO V

En el anexo ID del Reglamento (UE) no 40/2013, la rúbrica correspondiente al atún rojo en el océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y el Mediterráneo se sustituye por el texto siguiente:

«Especie: Atún rojo <i>Thunnus thynnus</i> »	Zona: océano Atlántico al este del meridiano 45° O y mar Mediterráneo (BFT/AE45WM)
Chipre	69,44 ⁽⁴⁾ ⁽⁷⁾
Grecia	129,07 ⁽⁷⁾
España	2 504,45 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁷⁾
Francia	2 471,23 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁷⁾
Italia	1 950,42 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁷⁾
Croacia	390,59 ⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾
Malta	160,02 ⁽⁴⁾ ⁽⁷⁾
Portugal	235,50 ⁽⁷⁾
Otros Estados miembros	27,93 ⁽¹⁾ ⁽⁷⁾
Unión	7 938,65 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁷⁾
TAC	13 400

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) no 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) no 847/96.

⁽¹⁾ Excepto Chipre, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Malta y Portugal, y exclusivamente como captura accesoria.

⁽²⁾ Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8301):

España	364,09
Francia	164,27
Unión	528,36

⁽³⁾ Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de un peso mínimo de 6,4 kg o de una talla mínima de 70 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*641):

Francia	100
Unión	100

⁽⁴⁾ Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 2 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8302):

España	50,09
Francia	49,42
Italia	39,01
Chipre	3,20
Malta	4,71
Unión	146,43

⁽⁵⁾ Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 3 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*643):

Italia	39,01
Unión	39,01

(6) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 3 del anexo IV con fines de cría los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8303F):

Croacia	351,53
Unión	351,53

(7) No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) no 302/2009, se autorizará la pesca con cerco de atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo durante el período comprendido entre el 26 de mayo y el 24 de junio de 2013, ambos inclusive.»

ANEXO VI

En el anexo IIA del Reglamento (UE) n° 40/2013, la columna correspondiente a Francia (FR) en el apéndice 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Arte regulado	FR
TR1	1 505 354
TR2	6 496 811
TR3	101 316
BT1	0
BT2	1 202 818
GN	342 579
GT	4 338 315
LL	125 141»

ANEXO VII

El anexo IV del Reglamento (UE) n° 40/2013 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO IV

ZONA DEL CONVENIO CICAA ⁽¹⁾

1. Número máximo de embarcaciones de la UE de cebo vivo y cacea autorizadas para pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Atlántico oriental

España	60
Francia	8
Unión	68

2. Número máximo de buques de la UE de pesca costera artesanal autorizados para pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mediterráneo

España	119
Francia	87
Italia	30
Chipre	7
Malta	28
Unión	316

3. Número máximo de buques de la UE autorizados para pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el mar Adriático con fines de cría

Croacia	9
Italia	12
Unión	21

4. Número máximo y capacidad total en arqueo bruto de los buques de pesca de cada Estado miembro que pueden ser autorizados para capturar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo.

Cuadro A

Número de buques pesqueros							
	Chipre	Croacia	Grecia	Italia	Francia	España	Malta ⁽¹⁾
Cerqueros con jareta	1	9	1	12	17	6	1
Palangreros	4	0	0	30	8	12	20
Embarcaciones de cebo vivo	0	0	0	0	8	60	0
Caña	0	12	0	0	29	2	0

⁽¹⁾ Las cifras que figuran en los puntos 1, 2 y 3 podrán reducirse para cumplir las obligaciones internacionales de la Unión.

Número de buques pesqueros							
	Chipre	Croacia	Grecia	Italia	Francia	España	Malta ⁽¹⁾
Arrastreros	0	0	0	0	57	0	0
Otras embarcaciones artesanales ⁽²⁾	0	0	16	0	87	32	0

⁽¹⁾ Un cerquero con jareta de tamaño medio puede ser sustituido por un máximo de diez palangreros.

⁽²⁾ Buques polivalentes equipados con diversos artes (palangre, caña, curricán).

Cuadro B

Capacidad total en arqueo bruto							
	Chipre	Croacia	Grecia	Italia	Francia	España	Malta
Cerqueros con jareta	Por fijar						
Palangreros	Por fijar						
Embarcaciones de cebo vivo	Por fijar						
Embarcaciones con líneas de mano	Por fijar						
Arrastreros	Por fijar						
Otras embarcaciones artesanales	Por fijar						

5. Número máximo de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo autorizadas por cada Estado miembro

	Número de almadrabas
España	5
Italia	6
Portugal	1 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Esta cifra podrá aumentarse, siempre que se cumplan las obligaciones internacionales de la Unión.

6. Capacidad máxima de cría y de engorde de atún rojo para cada Estado miembro y cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que cada Estado miembro puede autorizar para ingresar en sus granjas en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

Capacidad máxima de cría y de engorde de atún		
	Número de explotaciones	Capacidad (en toneladas)
España	17	11 852
Italia	15	13 000

Capacidad máxima de cría y de engorde de atún		
	Número de explotaciones	Capacidad (en toneladas)
Grecia	2	2 100
Chipre	3	3 000
Croacia	7	7 880
Malta	8	12 300

Cuadro B

Cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que se puede ingresar en las explotaciones (en toneladas)	
España	5 855
Italia	3 000
Grecia	785
Chipre	2 195
Croacia	2 947
Malta	8 768»

ANEXO VIII

En el anexo VI del Reglamento (UE) n° 40/2013, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

- «2. Número máximo de buques de la UE autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la zona del Convenio de la CAOI

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	27	11 590
Francia	41	5 382
Portugal	15	6 925
Reino Unido	4	1 400
Unión	87	25 297»